

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

#### RESOLUCIÓN No. 1739 DE 27/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA**”

#### EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en las Decisiones 467 y 837 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[...]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**TERCERO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[...]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA”

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Que la República de Colombia es parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)<sup>8</sup> y, en esa medida, le son plenamente aplicables sus Decisiones, para el caso que nos ocupa, las relativas al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

**SEXTO:** Que, en el artículo primero de la Decisión 837 de 2019<sup>9</sup> de la CAN, que sustituyó la Decisión 399 de 1997, se contempló a los Organismos Nacionales Competentes como los responsables de la aplicación integral de la Decisión y sus normas complementarias en cada uno de los países miembros. Indicando para ese momento que, en materia de transporte por carretera para la República de Colombia, sería la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte.

**SÉPTIMO:** Que en la Decisión 467 de 1999<sup>10</sup> de la CAN, se estableció que “[e]l Organismo Nacional Competente de transporte terrestre de cada País Miembro a que se refiere la Decisión 399, conocerá y sancionará, con sujeción al procedimiento señalado en la presente Decisión, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en su territorio por los transportistas autorizados que lo realizan, así como por las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera”<sup>11</sup>.

En igual sentido, en la Resolución 2101 de 2019 de la CAN que reglamentó la Decisión 837 de 2019 se determinó que “[e]l Organismo Nacional Competente de cada País Miembro verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Decisión 837 de conformidad con sus competencias”<sup>12</sup>

**OCTAVO:** Que así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>13</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.<sup>14</sup>

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Acuerdo de Integración Subregional Andino- Acuerdo de Cartagena. Artículo 5.

<sup>9</sup> De acuerdo con el artículo 2 de la Decisión, la misma tiene como principio fundamental establecer “...las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, con el objeto de liberalizar su oferta”

<sup>10</sup> Mediante la cual se establecen “las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera”.

<sup>11</sup> Decisión 467 de 1999, artículo 1.

<sup>12</sup> Resolución 2101 de la CAN, artículo 17.

<sup>13</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>14</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA”

**8.1.** Que, el Ministerio de Transporte comunicó<sup>15</sup> a la Secretaría General de la CAN que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas internacionales en la República de Colombia es la Superintendencia de Transporte.

**8.2.** Bajo este contexto, mediante radicado No. 2021800077751<sup>16</sup> esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Transporte información en relación con la comunicación dirigida a la secretaria general de la CAN, con el fin de verificar el procedimiento del inciso final del artículo 1 descrito en la Decisión 837.

**8.3** Que, el 10 de diciembre de 2021<sup>17</sup>, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones – CAN -, acusó de recibido y notificado el oficio No. DDIE-0052, mediante el cual se comunicó que la autoridad competente *para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas Internacionales de acuerdo a lo establecido en la Decisión 837*, es la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, se estableció que la comunicación *fue trasladada para conocimiento a los organismos de tránsito de los demás Países Miembros.*

**8.4** La Superintendencia de Transporte mediante radicado No. 20228720124291 del 01 de marzo de 2022, solicitó al Ministerio de Transporte de la República de Colombia la información que registra en el aplicativo Servicio WEB Países CAN, con el fin de garantizar el trámite de notificación, solicitud que se contestó por parte de la Entidad con radicado MT No. 20224190394981 del 06 de abril de 2022 y radicado Supertransporte No. 20225340497482.

**NOVENO:** Que, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”

**DÉCIMO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993<sup>18</sup> realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño trasladó a la Superintendencia de Transporte,<sup>19</sup> “*Informes de aplicación de la Norma Internacional CAN*” en los que evidenciaron presuntas infracciones a las normas comunitarias de la CAN, en el tránsito de mercancías las cuales tenían como origen el país miembro de la República del Ecuador.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA.** (en adelante la Investigada) con certificado de idoneidad No. CI-EC-0055-02 y autorización No. PPSCO14403 para prestar servicio público de transporte internacional de mercancías mediante resolución No. 2589 del 15/05/2003.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se pudo advertir que la investigada presuntamente:

<sup>15</sup> Radicado MT No. 2019414049311 obrante en el expediente.

<sup>16</sup> Del 15 octubre de 2021

<sup>17</sup> Obrante en el expediente

<sup>18</sup> Artículo 8 de la Ley 105 de 1993 Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.

<sup>19</sup> Radicado No. 20205320030992 de fecha 14/01/2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA”

- (i) Efectuó transporte internacional de mercancías con la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes vencida.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la investigada que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como transportista internacional.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

### 13.1 Del presunto incumplimiento a la obligación de portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil vigente

En primer lugar importante es resaltar que el transporte internacional de mercancías por carretera es un instrumento que permite la integración entre los países y brinda apoyo al intercambio comercial, contribuyendo a la competitividad dentro de la región. En atención a ello, los países miembros de la Comunidad Andina vieron la necesidad de asegurar la eficiencia y segura prestación del servicio a través de normas de obligatorio cumplimiento para las partes.

De esa forma, podrá prestar servicio de transporte internacional de mercancías el transportista debidamente autorizado por el organismo nacional competente del país de origen, mediante un certificado de idoneidad y un permiso de prestación de servicios<sup>20</sup>, documentos otorgados de conformidad con la Decisión 399 y que aún se encuentren vigentes tal y como lo establece la Decisión 837 al señalar que, “[l]os Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario”<sup>21</sup>

De tal forma, al vencimiento de la vigencia de los documentos expedidos de conformidad con la Decisión 399 de la comisión, el transportista deberá solicitar nuevamente ante el organismo nacional competente de su país de origen, el permiso originario<sup>22</sup>, documento que autoriza al transportista para realizar transporte internacional.

Ahora bien, para que exista una adecuada prestación del servicio de transporte internacional de mercancías, se estableció la obligación, entre otras, de contar con una Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes durante la operación de transporte internacional de mercancías por carretera. Veamos.

La Decisión 290 de 1991<sup>23</sup> establece la necesidad de adoptar una “[p]óliza de Seguro de Responsabilidad Civil con cobertura subregional que ampare los riesgos derivados de la responsabilidad civil del transportador autorizado frente a terceros y los daños corporales que sufra la tripulación de los vehículos habilitados con motivo de las operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera”<sup>24</sup>.

Aprobada la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera y el Anexo que ampara Accidentes Corporales para los Tripulantes Terrestres, la Decisión 290 de la comisión estableció además que, este documento será exigido por los organismos nacionales

<sup>20</sup> Artículo 1 de la Decisión 399 “Permiso de Prestación de Servicios, el documento otorgado a un transportista que cuenta con Certificado de Idoneidad, que acredita la autorización que le ha concedido a éste el organismo nacional competente de un País Miembro distinto del de su origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera desde o hacia su territorio o a través de él.”

<sup>21</sup> Segunda disposición transitoria Decisión 837 del 29 de abril de 2019

<sup>22</sup> Artículo 1 de la Decisión 837 del 29 de abril de 2019

<sup>23</sup> Decisión 290 de 1991, Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera, considerando

<sup>24</sup> Considerando de la Decisión 290 del 21 – 22 de marzo de 1991.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA”

competentes para la habilitación de los vehículos y *“la cobertura deberá estar vigente durante las operaciones de transporte internacional por carretera”*<sup>25</sup>.

Ahora bien, la Póliza deberá ser portada por el transportista durante toda la operación de transporte, como se señala en la Decisión 837 en la que se indica. *“[e]l transportista autorizado no podrá realizar transporte internacional cuando la póliza de seguro de responsabilidad civil se encuentre vencida”*<sup>26</sup>

Conforme a lo anterior, para que un transportista pueda realizar la operación dentro de los países miembros, se establece la obligación, entre otras, de portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil, la cual debe encontrarse vigente y registrada por el transportista al momento de la operación de transporte internacional, así lo indica también el artículo 7 de la Resolución No. 2101 de 2019, la cual reglamenta la Decisión 837 de la comisión, que señala, *“[l]a Póliza Andina de seguro de responsabilidad civil, conforme a lo establecido en la Decisión 290 o de la norma comunitaria que la sustituya o complemente, deberá estar vigente y registrada por el transportista autorizado previamente a iniciar una operación de transporte internacional ante el Organismo Nacional Competente del País Miembro de origen del transportista autorizado, quien a su vez la registrará en el sistema de información y consultas a que se refiere el artículo 19 y el Capítulo XVI de la Decisión 837.”*

Así mismo, se establece que *“[l]a Póliza Andina también deberá ser presentada, en cualquier momento, a solicitud de los organismos de control durante la operación de transporte internacional.”*<sup>27</sup>

En esa medida, todo transportista autorizado de los países miembros de la CAN, deberá portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil vigente durante la operación de transporte internacional de mercancías por carretera, so pena de incurrir en una falta o contravención grave, a la luz de lo establecido en el numeral 2° del artículo 7° de la Decisión 467 de 1999, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:*

*(...)*

*2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.”*

Así las cosas, en este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la investigada, ha efectuado transporte internacional de mercancías sin portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil vigente.

Analizado el informe allegado a esta Superintendencia por la Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño de la DITRA, se pudo advertir que el día 13 de enero del 2020 en el tramo vial Rumichaca-Pasto Km. 59 sector Tangua, transitaba el vehículo tipo tracto camión, marca International modelo 2017 con matrícula ecuatoriana de Placa PZU0373, afiliado a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA.**, que realizaba el transporte de mercancía internacional dentro del marco de la CAN sin portar la respectiva póliza Andina vigente, lo cual que fue identificado una vez fue detenido en tránsito por parte de un agente del cuerpo de policía colombiana; tal como se indicó en el informe<sup>28</sup>, así:

*“(...) Al momento de requerir al conductor la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes que cubra al vehículo, en cumplimiento del artículo 30 de la decisión 837 de 2019 y decisión sancionatoria 467 literal 2 para identificar si el mismo se encontraba vigente, conforme a lo establecido en la Decisión 290 de 1991 o de la norma comunitaria que la sustituya o complemente, dicho documento fue aportado por su conductor, el documento al momento de ser presentado no se encuentra vigente, por lo que en virtud de*

<sup>25</sup>Artículo 9 de la Decisión 290 de 1991

<sup>26</sup> Artículo 30 de la Decisión 837 del 29 de abril de 2019

<sup>27</sup> Ídem

<sup>28</sup> Obrante en el Expediente

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA"

lo anterior la autoridad de tránsito presume que dicho vehículo se movilizaba sin el cumplimiento exigido de acuerdo a lo normado", (Subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, una vez solicitada la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, se evidenció que el conductor se encontraba efectuando el transporte de mercancía internacional sin portar la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil vigente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN ya referido.

En consecuencia, se impuso el IUIT No. 446047 del 13 de enero de 2020<sup>29</sup>, a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA** al verificar, una vez fue requerido, que el conductor del vehículo de placas PZU0373 "presenta la Póliza Andina Vencida (...)"<sup>30</sup> como se muestra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 446047																									
1. FECHA Y HORA		2020 01 13 09:10:50																							
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VA RUMICHACA O SITEO DIRECCION Y CIUDAD Rumichaca, Posto km. 59 Tongca																									
3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)																									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. EXPEDIDA		6. CODIGO DE INFRACCIÓN													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9						
7. DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO						8. DATOS DEL CONDUCTOR																			
AUTOMÓVIL						DOCUMENTO DE IDENTIDAD																			
BUS						C.C. 110553465																			
BUSETA						LICENCIA DE CONDUCCIÓN																			
CAMPERO						110553465																			
CAMIÓN TRACTOR						EXPEDIDA																			
CAMIONETA						24-09-2019																			
MOTOCICLETAS Y SIMILARES						VENCE																			
						24-09-2020																			
9. INFORMACIÓN DEL EMISOR																									
Transportes y servicios SYTSA CIA. LTDA																									
RUC 1791770359001																									
DIRECCIÓN: Adolfo Mosquera Tenorio																									
TELÉFONO: 322508736																									
10. INFORMACIÓN DEL TRANSPORTE																									
01026704																									
11. DATOS DEL AGENTE																									
NOMBRE Y APELLIDOS: HIDE JOHNE BAION																									
ENTRADA: Ponal																									
PLACA No.: 092459																									
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADOS PARA RETENEDOR O QUEDADO PROHIBIDO BUSCARLO INCLUIRLO EN PERSONA SEGUNDO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONDUCTA POR FAVOR).																									
12. INMOVILIZACIÓN																									
PATIO: TALLER: PARQUEADERO:																									
13. OBSERVACIONES																									
Usaron a la decisión 837 Art. 30 7 del/194 467 Art. 7. lit. 2. en concordancia con la ley 336. Art. 49. lit. 5. Póliza Andina N.º 30619 vencida el día 12-08-2019. vehículo de carga internacional se reserva el derecho a fiscalizar.																									
FIRMA DEL AGENTE: Super Intendencia de Transporte																									
FIRMA DEL CONDUCTOR:																									
FIRMA DEL TESTIGO:																									
AUTORIDAD DE TRÁNSITO																									

Imagen No. 1 Informe de Infracción al Transporte No. 446047 Impuesto al vehículo de placas PZU0373

En este orden de ideas, se puede advertir que la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA**, el día 13 de enero de 2020, presuntamente prestaba el servicio de transporte internacional con la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil No. 50619 con fecha de vigencia desde 12-8-2018 hasta 12-8-2019, es decir, que se encontraba vencida como lo informó el agente de tránsito de la República de Colombia al levantar el correspondiente IUIT. Lo anterior, permite contextualizar y resaltar que la conducta del investigado se enmarca en un incumplimiento de portar vigente la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467, como pasa a explicarse a continuación.

<sup>29</sup> Radicado No. 20215340948322

<sup>30</sup> Casilla 16 de observaciones del IUIT No. 446047 del 13 de enero de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA”

#### **14.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA**, presuntamente efectuó transporte internacional de mercancías portando vencida la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, conducta descrita en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que presuntamente la actuación de **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA**, transgredió el régimen aplicable a los transportistas autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera en el marco de la CAN.

#### **14.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13, se advierte que **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA**, presuntamente se encontraba realizando transporte internacional de mercancías sin portar vigente la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes y con ella vencida.

En el referido numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, se establece lo siguiente:

*“Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: (...)”*

*2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.”*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, en el cual se indica:

*“Artículo 9.- Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario. Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario.”*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGO ÚNICO** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 7 de la Decisión 467 de la CAN.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión Andina 467, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA”

Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.05.31 13:59:31 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**1739 DE 27/05/2022**

**Notificar:**

**TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección Avda. Panamericana C. Cial Rumichaca Local 21  
Ipiales, Nariño  
Correo electrónico: [landrade@sytsa.com.ec](mailto:landrade@sytsa.com.ec)

Proyectó: Juan Cortés

Revisó: Laura Barón – Paola Alejandra Gualtero Esquivel





Consultas  
Colombia

Consultas Ecuador

Consultas Perú

Bolivia

+ Nombre de la empresa autorizada: **TRANSPORTE Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA LTDA**

#### Información básica de la Empresa

<b>Pais:</b> ECUADOR	<b>Autorizacion:</b> PPSCO14403	<b>Resolución:</b> 2589	<b>Ciudad:</b> QUITO-Provincia de pichincha
<b>Fecha Expedición:</b> 15 de Mayo de 2003 a las 00:00	<b>Fecha Vencimiento:</b> 10 de Mayo de 2022 a las 00:00	<b>E-mail:</b> landrade@sytsa.com.ec	<b>Teléfono:</b> 3184376982
<b>Dirección:</b> Avda. Panamericana C. Cjal Rumichaca Local 21 Ipales, Nariño			

#### Información del representante legal

<b>Tipo Identificación:</b> C	<b>Identificación:</b> 27253852
<b>Nombre Representante:</b> ANDRADE-FUERTES-LUISA MARCELA	

Activar Window

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E77284540-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** landrade@sytsa.com.ec

**Fecha y hora de envío:** 1 de Junio de 2022 (09:54 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 1 de Junio de 2022 (09:54 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330017395 de 27-05-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES Y SERVICIOS ASOCIADOS SYTSA CIA. LTDA.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga clic en el siguiente

link: EXP 1739 de 2022<[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nataliahoyos\\_supertransporte\\_gov\\_co/EoPv-q61EeRBsaoD8TL0ZPoB0e5MxBHE6mFTGqAVDV8-8g?e=B4H2BF](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nataliahoyos_supertransporte_gov_co/EoPv-q61EeRBsaoD8TL0ZPoB0e5MxBHE6mFTGqAVDV8-8g?e=B4H2BF)>



Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1739 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Junio de 2022